Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. S.A. en autos: "P. G. c/A. s/ RECLAMO (expte N° 986/2017 ODC)" s/RECURSO DE APELACIÓN**", Expte. Nro.667 Año 2018.

I.- Vienen las presentes actuaciones por haber interpuesto a fs. 74/80vta. A. S.A., recurso de apelación contra la Resolución n° 2837/18 de fs.66/71vta. que rechaza el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución n° 312/2018 de la ODC. Esta última, le impone una multa de $5.000 por infracción al art. 10 bis de la ley 24.420, más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, conforme lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.240, art. 6 inc e) de la ley VII 22 y art 4 de la Ordenanza 6758/99.

II.- El recurrente sostiene que la resolución es arbitraria. Alega que la decisión carece de fundamentación suficiente. Afirma que no existe un cambio de argumentación. Señala que el planteo de prescripción es oportuno. Manifiesta que el punto de partida del cómputo de la prescripción es el 30 de diciembre de 2010, fecha de la operación comercial. Sostiene que corresponde aplicar al caso las normas del CCyCom. y no el art.4023 del Código Velezano. Insiste que el actor conocía que seguía como titular del automotor. Alega que no se ha acreditado daño o perjuicio al consumidor. Destaca que desconoció la documentación acompañada en copia simple por el actor. Arguye que el actor es responsable por su inactividad y por no cumplir con las cargas legales impuestas. Señala que la conducta del denunciante libera de responsabilidad a su parte, o en su caso, sería un

supuesto de responsabilidad compartida. Solicita se revoque la decisión y se deje sin efecto la multa. En caso contrario, solicita se reduzca el monto.

III.- De las constancias del expediente surge que el actor denuncia a A. S.A. por negligencia en la operación comercial que realizaron y reclama se le indemnice por los daños ocasionados (art. 40 bis ley 24.240).

Dice que el 30 de diciembre de 2010 celebró una operación comercial con la firma A. S.A. Sucursal Comodoro Rivadavia y entregó como parte de pago el vehículo Renault Modelo Megane Grand Tour 2.0 16v Luxe, año 2007, dominio X. Adjunta copia simple del comprobante de compra de bienes usados (fs.4).

Relata que luego de siete años de dicha operación comercial toma conocimiento a raíz del embargo preventivo trabado sobre sus bienes, de la promoción de un juicio en su contra por un accidente de tránsito en el que intervino el automotor enunciado.

Agrega que cuando entregó su automotor a la agencia acompañó la totalidad de la documentación necesaria para su transferencia.

Manifiesta que dicha transferencia no fue realizada ni se gestionó el cambio de radicación del automotor, constando su persona como titular registral del bien.

Sostiene que la concesionaria incumple con las cargas impuestas por el Decreto Ley 6582/58 y normas del Registro de Propiedad Automotor. Insiste en la responsabilidad de la firma por el incumplimiento denunciado e invoca las disposiciones del art. 1725 CCyC.

Solicita se arbitren las medidas necesarias para garantizar su indemnidad moral y patrimonial y se sancione a la firma denunciada.

A fs. 23/24, contesta A. SA, niega los hechos afirmados por el actor, el nexo causal y la responsabilidad atribuida.

A fs.25/26, el actor ratifica su denuncia y pedido de indemnización de los daños invocados. Adjunta documental de la compraventa del rodado Renault Laguna 2.0 Dominio FFS714, copia simple del título de propiedad automotor y de las actuaciones judiciales promovidas en su contra.

A fs. 40/42, A. S.A. plantea excepción de prescripción liberatoria y rechaza el reclamo, planteo que el actor resiste.

A fs. 45, se ordena la apertura de sumario administrativo por presunta infracción al art. 10 bis de la ley 24.240 y a fs.46/47, se notifica a la firma.

A fs. 48/52, la concesionaria interpone recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la decisión.

La Oficina de Defensa de consumidor dicta la Resolución n° 312/18 que rechaza los recursos y la prescripción planteada e impone multa por la suma de $5.000 (fs.56/60).

A. S.A. interpone recurso jerárquico contra la decisión ante el Sr. Intendente, el que es rechazado por Resolución n° 2837/18 de fs.66/71vta. que confirma la decisión de la ODC y la multa impuesta por infracción al art.10 bis de la ley 24240.

Esta es la resolución aquí recurrida.

IV.- El art. 10 bis de la Ley de defensa del consumidor establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del contrato por el proveedor de: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y rechazó el planteo de prescripción porque consideró que el plazo previsto por el art. 50 de la ley 24240 no estaba cumplido, tomando como punto de partida la fecha en la que el consumidor conoció el embargo trabado sobre sus bienes (mayo de 2017).

De la denuncia surge que el actor reclama la indemnización de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual que atribuye a la concesionaria A. S.A., que no realizó la transferencia del automotor marca Renault Megane dominio X de su propiedad y que fue entregado como parte de pago de la nueva unidad adquirida por el denunciante, el 30 de diciembre de 2010.

En primer lugar, atento la fecha de celebración del contrato y del incumplimiento denunciado, corresponde determinar la ley aplicable al caso. En relación a ello, se ha dicho que las acciones por reparación de daños causados en las relaciones de consumo con anterioridad al 1 de agosto de 2015, se rigen en cuanto a los elementos constitutivos de la relación obligatoria

reparatoria por la ley de protección de los consumidores, ley 24.240 (Kemelmajer de Carlucci Aída. “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” Segunda Parte. Rubinzal Culzoni Editores. Pág.218 y ss).

Así, verbigracia, se ha establecido que el plazo de prescripción en una acción por daños deducida contra la concesionaria de un automotor vendido en 2008, conforme el artículo 2537 del CCyCom está regido por el plazo trienal previsto por la ley de protección de consumidores (Ob citada. págs 270 y ss).

En consecuencia, el plazo de prescripción que corresponde aplicar en el presente es el previsto en el artículo 50 de la ley 24.240, es decir, tres años para las acciones y sanciones emergentes de dicha normativa, sin perjuicio que el artículo 2561 del CCyCom establece igual plazo para el reclamo de indemnización de daños derivada de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual).

También se señala que en los casos de daños provenientes del incumplimiento de la obligación (objeto del reclamo del actor), la fecha que determina la ley aplicable es la del incumplimiento del contrato (arts. 7, 1716 2da parte CCyCom), solución que propicia la doctrina teniendo en cuenta que en la responsabilidad contractual el daño no aparece con la celebración del contrato sino con el incumplimiento, causa generadora de la obligación de resarcir (Obra citada, págs.232 y ss).

Conforme las premisas señaladas, el punto de partida para el cómputo del plazo trienal de prescripción de las acciones y sanciones dentro del

marco de la ley 24.240, es el incumplimiento contractual de la firma denunciada. La interpretación armónica de los arts. 15, 22 y 27 del Régimen jurídico del automotor, texto ordenado Decreto 1114/97, establece que el plazo comienza a correr a partir de los treinta días luego de vencidos los diez días de celebrado el contrato de compraventa automotor sin que el adquirente haya presentado la solicitud de inscripción.

Es decir, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2011, venciendo el mismo el 1 de marzo de 2014.

Reparase que este ha sido el marco legal al que adhiere el actor en su reclamo y la administración ha ejercido su potestad sancionatoria dentro de dicha normativa del derecho de consumo.

Reiteramos, dado que el actor limitó su reclamo a la reparación de los daños consecuencia del incumplimiento contractual de la concesionaria y no requirió el cumplimiento compulsivo del contrato, pretensión que no puede ser modificada ni readecuada por la administración, el plazo transcurrido desde que la obligación de inscribir la transferencia del automotor del actor se hizo exigible y la fecha de presentación del reclamo administrativo, demuestran que el plazo trienal previsto por el art. 50 de la ley 24240, había fenecido, ergo, no corresponde aplicar sanción alguna a A. SA por la conducta reprochada.

La desidia demostrada por el denunciante en resguardar sus intereses obsta la admisibilidad del reclamo y por ende, la aplicación de multa por la autoridad de aplicación.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la Resolución n°2837/18 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y dejar sin efecto la multa impuesta a A. S.A.

V.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales de la letrada intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Revocar la Resolución n° 2837/18 y dejar sin efecto la multa impuesta a A. SA conforme los considerandos pertinentes.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr.O. R. en la suma de pesos equivalente a seis (6) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS